

23

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2018 01009

Establece el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que el proceso es nulo "[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Se apoya esta causal en la garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, viéndose lesionado su derecho de defensa cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa, o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento.

En este asunto presentada demanda ejecutiva de RF Encore S.A.S. en contra del señor Reinel Méndez Barrera se libró mandamiento de pago el 28 de enero de 2019.

Efectuadas las gestiones de notificación del artículo 291 del C.G.P. al ejecutado en la dirección física señalada en la demanda no se obtuvieron resultados positivos, por lo cual, previa petición de ejecutante, se dispuso su emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la convocatoria se designó curador *ad litem* quien notificado no pospuesto excepciones, empero, revisada la actuación se advirtió la existencia de títulos de depósito judicial efectuados con ocasión de la orden de embargo sobre el salario del extremo pasivo devengado de Empresas Públicas de Neiva ESP (fls. 62 c. 1 y 2 c. 2).

De suerte, que debió agotar las gestiones de notificación al demandado en su sitio de trabajo, para lograr su comparecencia, en aras de la garantía de los derechos a un debido proceso y de contradicción que son de linaje fundamental (C.P., art. 29).

Como esta anomalía fue puesta en conocimiento del curador *ad litem* del ejecutado, quien formuló la nulidad con soporte en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., sin que además, él pudiera sanearla, pues

carece de disposición del derecho y no está facultado para convalidar los vicios del proceso, se deberá decretar.

Puestas de este modo las cosas, se declarará la nulidad de todo lo rituado desde el auto de 23 de julio de 2019 inclusive (fl. 34, c. 1), para que la actuación viciada se rehaga en debida forma, manteniendo vigencia las medidas cautelares (art. 138 C.G.P.).

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado,

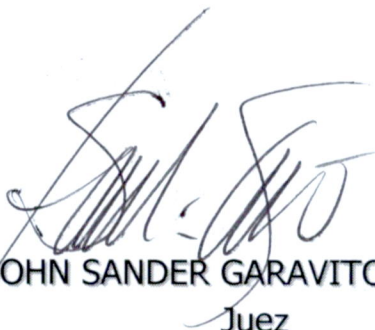
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 23 de julio de 2019 inclusive (fl. 34, c. 1).

SEGUNDO: Renuévase la actuación nula, efectuando en legal forma la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado Reinel Méndez Barrera en Empresas Públicas de Neiva ESP, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: La nulidad no afecta las medidas cautelares decretadas, las cuales se mantienen vigentes (art. 138 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez